

28 de julio de 2015  
VI-4801-2015

Señora  
M.Sc. Olga Marta Mena Pacheco  
**Decana a.i**  
**Facultad de Derecho**  
S.O.

Estimada señora:

Me refiero al oficio **FD-D-320-06-2015** del 26 de junio de 2015 mediante el cual solicita el criterio de la Vicerrectoría de Investigación (VI) sobre la forma de resolver diversas situaciones, relacionadas con la aplicación e interpretación del Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica (en adelante el Reglamento).

Para la formulación de la consulta toma como referencia algunas interrogantes que han surgido en la Comisión de Trabajos Finales de Graduación (CTFG) de la Facultad de Derecho y plantea para su solución diferentes escenarios y casos. En consecuencia, el dictamen tomará en consideración esa misma estructura y se responderá en el mismo orden de exposición.

### Introducción

De previo a entrar en el análisis de los escenarios y casos formulados en la consulta, es importante recordar que el Reglamento en sus artículos 5 y 6 respectivamente, le otorga a la VI la competencia de velar por el cumplimiento de las normas que rijan todo lo relacionado con trabajos finales de graduación (TFG), así como el trámite de las situaciones no contempladas en este Reglamento.

Debe advertirse que más que escenarios, lo expuesto en la consulta son "*lineamientos interpretativos*" que se ofrecen como opciones cerradas. Para efectos de la respuesta de la consulta se extrae el eje temático de cada "*escenario*" y se exponen las opciones o criterios que la Vicerrectoría ha derivado a través de su práctica en la solución de casos concretos.

#### I. Análisis de los escenarios

##### A. De los plazos para el desarrollo de los TFG

Plantea en su consulta que la existencia del artículo 43 del Reglamento tiene la finalidad de velar por un orden de los plazos para completar ese tipo de investigaciones, el cual ha de ser respetado a cabalidad y no debe ser burlado, ni interpretarse como una mera sugerencia, pues no es ese el sentido de las normas jurídicas (cuya característica es su obligatoriedad), sino que existen precisamente para hacerse efectivas.

## Criterio de la VI

Al respecto, la VI ha reiterado que el artículo 43 del Reglamento es una norma cardinal que funciona como columna vertebral del instrumento normativo y regula una gran cantidad de aspectos. Si se analiza su estructura se compone de tres párrafos y tres incisos numerados a), b) y c) cada uno de los cuales regula diversos aspectos relativos a la organización de los TFG, requisitos, actos previos, su matrícula, ejecución y evaluación. En su primer párrafo divide los trabajos en “Tesis y Proyecto, Seminario de Graduación y Práctica”. En el segundo párrafo, que es también de aplicación general, dispone que estas actividades se computarán como “cursos de cuatro créditos” **para efectos de pago**. En el tercer párrafo se introducen tres incisos, también de aplicación general con el siguiente enunciado “Para estos efectos se procederá de la siguiente manera.” Aunque no es la redacción más dichosa, la expresión “para estos efectos” debe entenderse respecto al tratamiento que deben recibir estas actividades. Concretamente el inciso b) es el que prevé la posibilidad para que todos los trabajos - se realicen “en tres ciclos sucesivos”. Todo estudiante (...) si no concluye solicitará autorización a la Comisión de Trabajos Finales, la cual podrá conceder un ciclo más de plazo si lo juzga conveniente...” En todo caso, nótese que se trata de una potestad discrecional, no de un derecho que le asiste al estudiante. En otras palabras, la Comisión, motivadamente, puede rechazar la solicitud sino lo considera conveniente, dicho rechazo puede basarse en los criterios académicos que la Comisión en cada caso deberá fundamentar. Finalmente, si el estudiante no obtiene una calificación satisfactoria en un ciclo, deberá solicitar autorización a la CTFG para continuar en su trabajo y poder matricularse en el ciclo siguiente. El artículo, no obstante, es una unidad conceptual que debe interpretarse gramatical y sistemáticamente, en sí mismo, y en relación con otras normas del propio Reglamento y otras normas del ordenamiento universitario, incluido por supuesto, el Estatuto Orgánico.

En suma, la regulación de los plazos para realizar los TFG es uno de los aspectos a los que hace referencia el artículo 43, específicamente en el inciso b).

Lleva razón la consultante al indicar que la aplicación de la norma es obligatoria y de ninguna forma es antojadiza o discrecional.

En ese sentido, la VI ha sido enfática y reiterativa en que todo estudiante de la UCR, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, específicamente el artículo 43 inciso b) tiene la obligación de matricular cualquier actividad que haya elegido como TFG, al menos, un ciclo lectivo y de manera consecutiva hasta que lo termine, teniendo la posibilidad -no el derecho- de solicitar una única prórroga de un ciclo lectivo adicional.

En total el tiempo máximo que puede dársele, reglamentariamente, a cualquier estudiante para que realice su trabajo final de graduación, partiendo de que ha seguido un proceso de coordinación ordenado con las autoridades de la Unidad Académica respectiva es de 4 ciclos consecutivos. En su defecto, lo procedente es declarar la pérdida de vigencia de la respectiva actividad.

Lo contrario atentaría contra criterios y principios jurídicos de igualdad, inderogabilidad singular de los reglamentos y legalidad, entre otros.

## B. De los alcances del principio de legalidad sobre los plazos

Indica en su consulta que como funcionarios públicos y en observancia del artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) -de aplicación supletoria en la Universidad de Costa Rica-, estamos regidos por el principio de legalidad administrativa, lo que implica que no podemos ejercer facultades que la norma no nos autoriza, como sería la concesión de plazos no previstos por ella.

### Criterio de la VI

El principio de legalidad no es el único principio que rige el Derecho Público o Administrativo. Debe integrarse armónicamente con otras técnicas y principios, como la discrecionalidad, las normas en blanco, y las diferentes fuentes normativas entre las cuales se encuentran no solo las normas escritas, sino también las no escritas, como los principios y la costumbre (art. 7 LGAP). En tal sentido, el operador jurídico puede situarse frente al principio de legalidad, como posibilidad o como límite. Depende de la postura que asuma lograr la eficiencia y eficacia de la Administración, el equilibrio de sus objetivos e intereses con los de los administrados, la continuidad de los servicios y su adaptación al cambio, entre otros retos que la realidad impone.

Entiende la instancia consultante que no podrían concederse plazos adicionales o distintos a los autorizados en la norma.

Efectivamente, eso es lo que ha indicado la VI, como norma general, según se explicó en el apartado anterior, salvo en condiciones especialmente calificadas, que deben fundamentarse y ser autorizadas por la VI, al tenor de la competencia que otorga el artículo 6 del Reglamento que le permite tramitar (resolver) las situaciones no contempladas en este Reglamento.

Estas excepciones son absolutamente restrictivas y sobre el particular se ha indicado, reiteradamente, al analizar el tema de los plazos máximos reglamentarios para realizar y concluir un TFG, así como las condiciones de continuidad que deben reunirse, los supuestos calificados de excepción que pueden aplicarse, los cuales se derivan directamente del ordenamiento jurídico, del régimen del Derecho Común.

A manera de ejemplo en el oficio VI-1524-2010 del 24 de febrero de 2010, se señaló que, efectivamente, según el Reglamento existe sólo una prórroga, para todas las opciones de TFG. Esta VI ha venido reiterando el criterio según el cual no es posible otorgar más de esta única prórroga que es definitiva, pues no se contemplan excepciones en el reglamento y esto implicaría una transgresión del principio de inderogabilidad singular de las normas jurídicas y al mismo tiempo del principio de igualdad de trato frente al resto de estudiantes que se ven obligados a respetar los plazos impuestos por el Reglamento.

Sin embargo, debe analizarse el contenido de la disposición y sus alcances para dimensionar sus efectos al caso concreto. Al tenor del numeral 43 inciso b) del Reglamento, pasados hasta los 4 semestres que es posible como máximo disfrutar para el desarrollo y conclusión de un TFG que de conformidad con el artículo 4 del mismo Reglamento debe someterse a una defensa pública, la CTFG

deberá proceder a declarar la pérdida de vigencia del trabajo (por analogía con el artículo 45), por no haber concluido satisfactoriamente en el tiempo reglamentariamente establecido.

Si bien es cierto, las normas no contienen un detalle de las causales que justifican este tipo de declaratoria y como se ha indicado, tampoco contienen excepciones a la regla, sin embargo “[e]n ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia” (artículo 16 LGAP) y sería contrario a esta disposición no entrar a valorar aspectos fundamentales de orden teológico y humanistas, para desprenderse de un rigor formalista y considerar asimismo los elementos objetivos de la responsabilidad, que en el fondo es lo que buscan regular las normas de comentario.

Cuando se establece normativamente un plazo perentorio para la culminación del TFG, no puede perderse de vista que el legislador universitario persigue un objetivo, en este caso establecer un límite temporal que brinde seguridad jurídica, tanto a los estudiantes como a la institución, para que el proceso de candidatura a un grado académico no se extienda indefinidamente. Si se incumple el plazo perentorio previsto por culpa imputable a los estudiantes responsables del TFG, la consecuencia es su extinción o pérdida de vigencia. Pero, precisamente esta línea de exégesis abre un costado de discusión alternativa: ¿Qué sucede cuando objetivamente el atraso no se produce por culpa imputable a los estudiantes responsables de la investigación? De primera intención habrá que señalar que no podría aplicarse la consecuencia jurídica y debería redimensionarse, contabilizando el tiempo efectivo perdido por causas no imputables a los responsables del TFG.

Ahora bien, no se trata de incluir aquí cualquier justificación, relacionada con la complejidad del objeto de la investigación o situaciones muchas veces propias de problemas de planificación. El tema debe asociarse, desde el punto de vista jurídico a los dos eximentes típicos de la responsabilidad, a saber: la fuerza mayor y el caso fortuito. En la primera categoría se puede encuadrar a la enfermedad, entendida esta como un hecho de la naturaleza imprevisible o que aún siéndolo es inevitable. Por tales características, se enerva la responsabilidad. El otro aspecto, el caso fortuito, es un hecho humano de carácter imprevisible e inevitable, que al ser su carácter definitorio su imprevisibilidad, excluye la responsabilidad subjetiva del obligado que se ve impelido de realizar una conducta debida, pero no excluye la responsabilidad de la Administración que es de carácter objetivo (190 y ss LGAP). En esta tesitura debe entenderse las distorsiones que los trámites administrativo-burocráticos pueden ocasionar en el desarrollo de un plan de trabajo, cuando estos son desproporcionados o reiterados.

Al respecto, debe señalarse que esta VI ha reconocido en oportunidades anteriores no una posibilidad del estudiante de realizar trámites tendientes a la conclusión y defensa de un TFG fuera de plazo, cuando se ha acreditado inercia por parte de las autoridades académicas encargadas del proceso de dirección, sino más un deber de la unidad académica de enmendar la situación y brindarle todas las oportunidades necesarias en el menor tiempo posible. (VI-247-2010)

En estas oportunidades y frente a los alegatos concretos deben juzgarse las justificaciones alegadas, si constituyen realmente situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, si realmente su severidad, gravedad, duración, impacto, y afectación, son motivos suficientes, para adoptar una medida excepcional, si efectivamente la situación no es imputable a quien la alega, valoración que es exclusiva de la VI.-

### C. Hipótesis y efectos de la declaratoria de pérdida de vigencia

El tercer escenario, plantea la relación entre los plazos, la facultad del Comité Asesor correspondiente de dar caducado el tema si no se cumple con el plan de trabajo propuesto (contemplada en el artículo 45 del referido reglamento) y que puede ser utilizada con independencia de los plazos, lo que obliga a reflexionar sobre las hipótesis y efectos de la declaratoria de la pérdida de vigencia.

#### Criterio de la VI

En realidad no se trata de temas "*adyacentes y diferentes*" como lo menciona en su consulta, sino estrechamente relacionados, toda vez que el mismo artículo 43 inciso c) contempla la necesidad de que el estudiante que no obtenga una nota satisfactoria en un semestre debe solicitar autorización a la CTFG para matricular el siguiente ciclo. Por lo tanto, esta norma debe armonizarse con los artículos 44 y 45 del mismo Reglamento, relativos a los mecanismos de calificación y evaluación de los TFG.

Desgraciadamente estas normas y obligaciones, han cedido terreno frente a prácticas institucionales que facilitan el registro de los TFG para efectos de su evaluación y reporte final a la Oficina de Registro e Información (ORI). Normalmente, los TFG no reciben calificaciones semestrales, sino que se reportan Incompleto (IC) hasta que al final de la actividad, con la defensa pública, se reporta un S (satisfactorio) o un AP (aprobado) o NAP (no aprobado) o sus equivalentes numéricos que se aplican retroactivamente a todos los semestres matriculados y a todos los estudiantes, si se trata de una opción grupal.

Lo anterior, es particularmente problemático en opciones grupales cuando en las etapas finales del desarrollo de las Investigaciones Dirigidas, incluso al momento de la defensa, se quiere plantear inconvenientes con el desempeño de alguno de los estudiantes. Momento en que ya no es posible, sobre todo si no existen evidencias y tal pretensión no obedece a un proceso de evaluación sistemática documentada y oportuno.

#### 1. Hipótesis y efectos de la declaratoria de la pérdida de vigencia

- i. **La declaratoria de pérdida de vigencia previa al inicio de la investigación.** Establece el Reglamento en su artículo 43 en su inciso a) que una vez aprobado el plan de trabajo, el estudiante debe matricularse en la correspondiente actividad en el ciclo lectivo siguiente. Lo anterior implica una obligación que de no cumplirse conlleva a la declaratoria de pérdida de vigencia de la propuesta de trabajo final de graduación (TFG). Como consecuencia este no podría realizarse y el estudiante tendría la obligación de someter una nueva propuesta desde el principio.

La norma anterior, es consistente con la forma "sucesiva" que caracteriza la ejecución de los TFG, según el artículo 43 inciso b) del Reglamento. La intención de procurar a los TFG esa forma "sucesiva" tiene que asociarse con la obligación de llevar registros de los planes de TFG para, entre otros objetivos, evitar duplicaciones innecesarias de investigación (artículo 42 del Reglamento).

Ahora bien, de la obligación impuesta por la norma y sus correlativos propósitos no pueden extrapolarse mayores consecuencias. Así las cosas, no existe un plazo determinado previsto reglamentariamente en el que un estudiante deba presentar nuevamente un plan de trabajo que ha sido rechazado, ni limitaciones que puedan imponérsele. No obstante, si bien es cierto, queda a su arbitrio presentarlo en cualquier momento, con modificaciones o sin ellas, para la valoración de la respectiva CTFG, este órgano deberá evaluar en su momento, si cumple con los requisitos de calidad y pertinencia y sobre todo si pasado el tiempo conserva su vigencia respecto de criterios temporales, sociales, históricos y culturales, entre otros y si no se trata de una duplicación innecesaria sobrevenida por investigaciones presentadas en el transcurso de ese tiempo (criterio de oportunidad), lo cual constituye una carga para el proponente.

- ii. **La declaratoria de pérdida de vigencia como resultado del vencimiento de los plazos reglamentarios.** Como ya se indicó el inciso b) del artículo 43 prevé que todo estudiante deberá matricularse por lo menos en un ciclo y lo hará sucesivamente hasta tanto no concluya el TFG. Si no concluye en tres ciclos sucesivos solicitará autorización a la CTFG, la cual podrá conceder un ciclo más de plazo si lo juzga conveniente. A partir de esta última expresión, se ha reiterado que la prórroga es una posibilidad sujeta a la valoración discrecional de la CTFG, para lo cual puede considerar las justificaciones del estudiante, el criterio del Director del TFG, entre otros elementos de juicio, pero lo fundamental es que la prórroga debe también desarrollarse siempre en ciclos sucesivos. De igual forma, cuando se han agotado los tres ciclos, si no se considera que el estudiante sea merecedor de la prórroga o finalizada esta, en caso de que se haya concedido, si no se ha finalizado el TFG se produce la pérdida de vigencia y debe declararse.
- iii. **La declaratoria de pérdida de vigencia como resultado de la ausencia de actividad en un ciclo.** Como consecuencia de la obligación que contiene el artículo 43 inciso b) del Reglamento, el TFG debe realizarse siempre en ciclos sucesivos, incluyendo la eventual prórroga, la ausencia de actividad en un ciclo provoca la pérdida de vigencia del TFG.
- iv. **La declaratoria de pérdida de vigencia como resultado de la declaratoria del CTFG.** De conformidad con el artículo 45 del Reglamento el Comité Asesor podrá recomendar a la CTFG que deje sin vigencia un plan de trabajo cuando considere que el estudiante no cumple con lo propuesto.

## 2. Consecuencias de la declaratoria de pérdida de vigencia

Como consecuencia de la declaratoria de pérdida de vigencia el TFG no puede realizarse o continuarse y debe dejarse en el estado de avance en el que se encuentre. Como carga por su inercia e incumplimiento el estudiante tendría la obligación de someter una nueva propuesta desde el principio a la CTFG. Pero nada más. No se le pueden imponer sanciones, ni períodos de embargo, entendidos como períodos en los que se le impida presentar una nueva propuesta, ni imponer limitaciones a las áreas temáticas en las que pueda desarrollar las propuestas.

En atención al principio de legalidad, establecido en el artículo 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política, al que ha hecho referencia en su consulta, las medidas administrativas, sobre todo aquellas que de alguna manera impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos a las personas,

deben tener normas habilitantes y estar sustentadas en un debido proceso. No existe en la normativa que regula la materia normas que sustenten medidas de esta naturaleza.

Más aún desde vieja data, esta VI ha indicado que nada le impide al estudiante que ha sufrido la declaratoria de pérdida de vigencia, presentar la misma propuesta a la CTFG, órgano que en el ejercicio de sus competencias discrecionales podrá evaluar la calidad, pertinencia y vigencia, según diversos criterios (temporales, existencia de investigaciones similares, etc), y declarar motivadamente si procede nuevamente su aprobación en su estado original o sujeta a modificaciones formales o sustanciales o por el contrario su rechazo.

Nótese que salvo la hipótesis de la declaratoria de pérdida de vigencia como resultado de la declaratoria de la CTFG con base en el artículo 45 del Reglamento, en la que media una recomendación del Comité Asesor, no existen muchas veces, razones de fondo para el rechazo de las propuestas y más bien pueden existir justificaciones que no encuadren como excepcionales para romper el orden normativo, pero no obstante, una CTFG, podría considerar válidas y acoger para dar continuidad a un plan de trabajo.

## II. Análisis de los Casos

Con base en los elementos normativos e interpretativos expuestos en el apartado anterior, se analizan los casos puestos a consideración de esta Vicerrectoría.

### Advertencia

Los casos están planteados como un ejercicio especulativo, contienen supuestos imprecisos y otros que no son realistas, por ejemplo, que un estudiante indefinidamente presentará un TFG y las instancias encargadas de su aprobación y dirección académica, indefinidamente, consentirán en mantener la situación, lo cual no sería serio, ni normal, y obviamente atentaría contra la lógica del reglamento y el sentido común. Este tipo de razonamientos en la consulta introducen confusión. Además tienen juicios de valor que inciden en la objetividad del receptor.

Por lo tanto, los casos se resolverán con la aplicación estricta de los criterios normativos e interpretativos de la VI.

### Caso N° 01.- Solicitud de prórroga y solicitud de prórroga extraordinaria

Un estudiante supera el plazo de tres semestres (o cuatro, si es que contaba con la prórroga) para elaborar su trabajo final de graduación. Ante esa circunstancia, pretende matricular nuevamente la Investigación Dirigida I para seguir con el mismo.

Se entiende que el artículo 43, b del Reglamento claramente establece que el o la postulante dispone de tres semestres (o cuatro, si se le concedió la prórroga) para concluir su investigación. Por lo tanto, debe estimarse que, de no lograrlo, debe comenzar nuevamente la misma, ya que no tendría propósito que el Reglamento explícitamente fije ese plazo, si es que el estudiante puede continuar matriculando sin límite el círculo de las Investigaciones Dirigidas (es decir, I, II, II, I, II, III I, II...). Interpretarlo así, haría que los plazos de las tesis se prolonguen indefinidamente, lo cual va en contra del sentido del

Reglamento, que establece un número de semestres, y aumentaría la existente creciente (sic) de una población flotante, que se mantiene en el estatus de elaborar su trabajo final de graduación.

Asimismo, ello implicaría que él o la estudiante tendría aprobada dos veces al menos una misma materia (Investigación Dirigida 1), o bien que se le tenga que dar por perdida la de la (sic) primera serie de matrículas, paradójicamente continuando con la misma investigación, a pesar de haber perdido las Investigaciones Dirigidas de la primera serie.

### Solución

Es necesario diferenciar si el estudiante ha superado el plazo de tres semestres o el cuatro, es decir, si contaba con la prórroga, para elaborar su TFG.

1) En el primer supuesto, el estudiante deberá plantear una solicitud de prórroga, pura y simple, a la CTFG, preferiblemente, con el apoyo (una carta) de su Director de TFG, a fin de que se valore si se le concede la prórroga única e improrrogable, prevista por el Reglamento.

Parece importante mencionar que lo resultado por la CTFG en este caso, es impugnabile, al igual que cualquiera de sus decisiones, ante el Director de la Unidad Académica, quien agota en esta materia la vía administrativa.

2) Si contaba con la prórroga y aun así solicita a la CTFG, una prórroga extraordinaria, la cual es reglamentariamente inexistente, la CTFG tiene cuatro opciones:

- a) Rechaza de plano la solicitud y declara pérdida de vigencia con base en la aplicación estricta del artículo 43 b) del Reglamento.
- b) En caso de que la CTFG valore positivamente la solicitud del estudiante y su Director, por considerar que son razones justificadas -caso fortuito o fuerza mayor- debidamente acreditadas, graves, con persistencia en el tiempo, etc, puede emitir una resolución de apoyo o de autorización y solicitar la aprobación de la VI para un trámite de excepción, que esta VI debería tramitar por tratarse de una situación no regulada.
- c) En caso de que la CTFG tenga dudas, puede remitir una consulta a la VI, a fin de que se valore la situación.
- d) Podría rechazar de plano la solicitud y declarar la pérdida de vigencia con base en la aplicación estricta del artículo 43 b) del Reglamento. Pero si lo tiene a bien, la CTFG podría informar al estudiante que tiene la posibilidad de presentar la misma propuesta si es su deseo hacerlo. En este caso, las anteriores tres o cuatro investigaciones dirigidas se reportarán perdidas. Se someterá la propuesta a la CTFG, la cual decidirá si la acepta en las condiciones originales o si deben introducirse modificaciones. En este caso, el rechazo no tendría mucho sentido, si se le ha ofrecido el espacio al estudiante, es porque en principio la CTFG considera que existe viabilidad para la propuesta. Esta consideración, no obstante, está relacionada con la consistencia interna de la declaración inicial, aunque claramente las facultades de la CTFG son irrenunciabiles y no negociabiles.

Como consideración final sobre este caso, claramente, la decisión de aprobar o conceder una prórroga, o aprobar una propuesta fenecida para su nueva prosecución, son decisiones serias que deben estar debidamente fundamentadas en criterios académicos, de hecho y derecho.

El fin es lograr que los estudiantes se gradúen y lo logren con TFG de calidad. Estas soluciones deberían ser excepcionales, no la regla, opciones para atender casos límite. No deberían desvirtuarse de forma que los plazos de los TFG se prolonguen indefinidamente, en contra del Reglamento, aumentar colateralmente la población flotante, etc.

### Caso N° 02.- Aplicación de las consecuencias de la pérdida de vigencia

Un estudiante abandona su investigación o rebasa los tres semestres (cuatro, si se le concede la prórroga) y pretende volver a matricular el mismo tema para no desaprovechar lo que ya había avanzado.

En esta situación el estudiante debe inscribir un tema diferente. De accederse a que pueda continuar con el mismo tema, se estaría burlando el término de cumplimiento de investigación que prescribe el Reglamento, concretándose así un fraude al mismo, toda vez que esa persona no sólo dispondría de los tres semestres que el artículo dispone, sino de otros tres de la nueva inscripción e incluso de tantas veces tres semestres cuantas ocasiones vuelva a inscribir el mismo tema. (sic)

Ciertamente, ese no es el sentido ni el propósito de la norma mencionada. (sic)

### Solución

No comparte esta VI la solución sugerida en la consulta y los razonamientos que la sustentan.

Como se indicó, como consecuencia de la declaratoria de pérdida de vigencia el TFG no puede realizarse o continuarse y debe dejarse en el estado de avance en el que se encuentre. Como carga por su inercia e incumplimiento el estudiante tendría la obligación de someter una nueva propuesta desde el principio a la CTFG. Pero nada más. No se le pueden imponer sanciones, ni períodos de embargo, entendidos como períodos en los que se le impida presentar una nueva propuesta, ni imponer limitaciones a las áreas temáticas en las que pueda desarrollar nuevas propuestas.

Nada le niega al estudiante el derecho o posibilidad de aprovechar lo que ya había avanzado. No existe fraude en ello. Es su trabajo. Los plazos del Reglamento, como se indicó son ordenatorios y tienen efecto preclusivo, **pero no son punitivos**.

Cualquier sanción no solo debe estar prevista como respuesta a una falta típica y culpable, sino que debe estar precedida de un procedimiento en el que se ofrezcan al administrado todas las garantías del debido proceso.

Las medidas del Reglamento no tienen esa naturaleza ni responden a esa lógica.

Por lo tanto, el estudiante del Caso N° 2, **NO** está obligado a inscribir un tema diferente, tampoco tiene el **derecho** de plantear la misma propuesta (si la posibilidad). Debe inscribir una propuesta desde el

principio, iniciar nuevamente, pero en todo caso, corresponde a la CTFG evaluar los vicios y virtudes de la propuesta que presente, sin imponerle restricciones temáticas o de cualquier otro orden. En caso de que presentara exactamente la misma, la CTFG tiene facultades discrecionales para su evaluación; lo cierto, es que la nueva propuesta puede ser en la misma área temática de su interés y el interesado podría utilizar elementos del trabajo previo en la formulación de la nueva propuesta, siempre y cuando no renuncie a la calidad, pertinencia y honestidad metodológica que debe caracterizar toda propuesta académica.

### **Caso N° 03.- Efecto de la interrupción en la matrícula de las investigaciones dirigidas**

A pesar de que, explícitamente, el artículo 43 del Reglamento de Trabajos Finales de la Universidad de Costa Rica señala que las Investigaciones Dirigidas deben matricularse sucesivamente, un estudiante deja de matricularlas por uno o más semestres, pretendiendo con posterioridad retomar la serie donde la dejó (por ejemplo, matricular Investigación Dirigida II, a pesar de que el curso de Investigación Dirigida I lo concluyó hace varios semestres; o de plano nunca matriculó la Investigación Dirigida I después de la aprobación del proyecto, sino que pretende hacerlo más de un semestre después).

Entendemos que, por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior, no es conveniente autorizar la continuación del mismo tema, pues representaría la concesión de una ventaja contra el reglamento al estudiante, quien ya no dispondría de tres semestres ordinarios para completar su investigación, sino de tantos semestres a cuantos quisiera extenderse con su inercia, y en claro trato desigual para las y los estudiantes que siguen puntualmente las disposiciones reglamentarias (que sólo dispondrían del citado plazo de tres semestres ordinarios).

### **Solución**

El artículo 43 del Reglamento impone el deber de matricular sucesivamente las Investigaciones Dirigidas.

Si un estudiante deja de matricularlas por uno o más semestres, automáticamente se produce la pérdida de vigencia del TFG.

En el caso, bastante frecuente, que pretenda con posterioridad retomar la serie donde la dejó (por ejemplo, matricular Investigación Dirigida II, a pesar de que el curso de Investigación Dirigida I lo concluyó hace varios semestres; o de plano nunca matriculó la Investigación Dirigida I después de la aprobación del proyecto, sino que pretende hacerlo más de un semestre después), resultaría improcedente. La unidad académica debe rechazar esa matrícula, pero incluso en caso de que no lo haga es frecuente que los mecanismos de control de la ORI descubran la situación e impidan la matrícula.

En esos casos, se informa de la improcedencia de la matrícula y se notifica a la Unidad Académica que deben informar al estudiante que debe iniciar la actividad desde el comienzo o en su defecto solicitar una autorización especial de la VI para hacer un trámite de excepción. En estos casos, no hay trámite de excepción.

En relación con el tópico de la posibilidad del estudiante en reiterar ya sea la misma propuesta, área temática o utilizar elementos del trabajo previo en la construcción de la misma propuesta, la remito al escenario 3 y a la solución de los casos anteriores.

#### **Caso N° 04.- Defensa pública diferida**

Tres o más estudiantes elaboran un trabajo final de graduación. Sin embargo, por falta de requisitos, uno se halla rezagado y no puede realizar la defensa pública del trabajo, pero podrá cumplirlo antes de que trascurren los tres semestres ordinarios del Reglamento; el tercero también se halla rezagado y no podrá cumplir los requisitos antes de los tres semestres y la prórroga.

Entendemos que podría emplearse un mecanismo de defensa pública diferida, en la que el estudiante que tiene todos los requisitos cumplidos pueda hacer la defensa de la tesis conjunta, en tanto que los otros compañeros lo harán en el momento en que hayan satisfecho los requisitos del ordenamiento universitario; siempre y cuando (situación del tercer estudiante) no se haya rebasado los plazos reglamentarios, pues de ser así ese trabajo se estaría defendiendo fuera de los cánones establecidos.

#### **Solución**

El tema fundamental que trae a colación la consulta bajo estudio son las condiciones y requisitos necesarios para efectuar la defensa de un trabajo final de graduación y en particular cuando existen requisitos del plan de estudios pendientes. Sobre estos temas, en lo sucesivo le reitero el criterio expresado, sin agotar la lista, entre otros en los oficios VI-8843-2008 (EED-1740-12-08) dirigido a la Escuela de Enfermería, el oficio VI-736-2009 (ETS-86-2009) dirigido a la Comisión de Trabajos Finales de la Escuela de Trabajo Social, el oficio VI-2980-2009 (EPS-0533-2009) dirigido a la Escuela de Psicología y VI-7673-2010 (EAN-O-1160-10) dirigido a la Escuela de Administración de Negocios. En todos estos casos, se ha reiterado con ciertos matices lo que a continuación se indica y que ha ido consolidando una línea interpretativa del Reglamento que permite la solución de este tipo de asuntos, lo cual favorece su aplicación, brinda seguridad jurídica a las partes y limita la arbitrariedad y el error.

#### **a) De la justificación y necesidad de completar TODOS los requisitos del respectivo plan de estudios de previo a la defensa pública de los TFG**

De entrada hay que señalar que no es, jurídicamente, viable que estudiantes que no han concluido satisfactoriamente todo su plan de estudios, tengan el derecho de defender el TFG.

En primer término, el artículo 1 del Reglamento dispone que:

*“Para obtener el grado de Licenciado en la Universidad de Costa Rica será necesario cumplir con todos los requisitos que el Estatuto Orgánico y los planes de estudio correspondientes establezcan, y realizar un trabajo final de graduación.” (el énfasis no es del original)*

Adicionalmente, el artículo 39 del Reglamento establece que el efecto natural de una defensa exitosa es la obtención por parte del postulante(s) del grado de Licenciado en el área respectiva, quedando

pendiente únicamente la obligación de asistir a un Acto Público de Graduación, para ser juramentado y recibir el diploma correspondiente.

Evidentemente, esa declaración implica el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos y condiciones necesarios para la obtención del grado. El Reglamento no establece la posibilidad de aprobaciones condicionadas y resulta impensable que pueda ostentarse a medias, una condición como la señalada. Tampoco puede exonerarse a ningún estudiante del cumplimiento de requisitos en virtud de los principios de legalidad, igualdad de trato y el principio de inderogabilidad singular de las normas jurídicas.

En la misma línea, tampoco es posible defender el TFG con la aprobación del Trabajo Comunal Universitario (TCU) pendiente, toda vez que el TCU es un requisito académico más, que forma parte de los planes de estudio que no puede exonerarse y que debe poseer el (la) postulante(s) para hacerse acreedor (es decir, tener el derecho) de defender su trabajo final de graduación con las consecuencias expuestas supra.

En todo caso, el análisis de esta situación es mucho más sencilla que la anterior, toda vez que encuentra una respuesta expresa en el Estatuto Orgánico, máxima fuente normativa en la Universidad de Costa Rica, el cual, en lo que interesa establece en el artículo 204:

*“Antes de conferirse el grado académico, el estudiante debe cumplir con el Trabajo Comunal Universitario que el reglamento correspondiente determine.”*

De la supracitada norma se comprende que no es posible que el o la estudiante que no haya aprobado el TCU contemplado en el plan de estudios respectivo proceda con la defensa pública del TFG, que como se ha indicado, de resultar exitosa le conferiría el grado académico de licenciado en el área respectiva.

En el caso de trabajos grupales en el que se presenta la lamentable circunstancia de que unos miembros logren los requisitos para la defensa y otros no, estos últimos no podrían defender el trabajo y gozar, ahora sí, de los derechos que se otorgan por su aprobación, mientras que aquellos que sí cumplan los requisitos sí podrían hacerlo.

Lo anterior, es así porque quienes no han cumplido todos los requisitos no tienen derecho a la defensa y sus consecuencias. A nada estarían renunciando. Por el contrario, no podría exigirse a quienes sí han cumplido, que retrasen el ejercicio de sus derechos y supediten la realización de sus expectativas legítimas, al resultado incierto de la labor de sus compañeros que deben completar sus requisitos.

La ausencia de los requisitos mencionados es una suerte de ausencia de planificación por parte de los propios interesados que excluye cualquier responsabilidad de la Universidad en la situación (culpa de la víctima) y que no está en la obligación de reparar de ninguna manera. Sin embargo, debe ponderarse el interés de la propia Universidad en lograr la aprobación exitosa de la mayor cantidad de sus estudiantes.

A lo anterior, debe agregarse que este tipo de investigaciones están sujetas a un plazo de vigencia de hasta un máximo de cuatro ciclos consecutivos, según lo dispone el artículo 43 del Reglamento y de ese acto dependen otros actos derivados, como son el otorgamiento del grado (aspecto ya analizado),

con base en el artículo 39 citado supra, y también sujeto a plazo (esto sí es un derecho del estudiante y la correlativa obligación de la Universidad, de realizar la graduación según el artículo 42 del reglamento mencionado) en tanto el estudiante cumpla con los plazos y procedimientos.

**a) Del fundamento normativo para la defensa diferida**

Volviendo al artículo 43 del Reglamento, como se indicó anteriormente, en su primer párrafo divide los trabajos en “Tesis y Proyecto, Seminario de Graduación y Práctica”.

Desde vieja data se ha interpretado que tal división implica dos nudos conceptuales y temáticos que implican que las normas de la Tesis y el Proyecto funcionen como un sistema de normas que se integran mutuamente al tiempo que sucede lo mismo con las normas que regulan el Seminario de Graduación y Práctica, lo que ha generado directrices y costumbres administrativas comunes.

El artículo 10 del Reglamento establece como norma general, que una tesis no podrá ser realizada por más de un sustentante, ni para optar a más de una licenciatura, pero en casos especiales la CTFG podrá autorizar una tesis conjunta por un máximo de tres personas. En esos casos, el trabajo deberá ser realizado de tal modo que se pueda determinar la participación de cada uno de los sustentantes.

Ahora bien, en igual sentido, el numeral 12 del Reglamento para la modalidad de Seminario que es típicamente una opción grupal, manda que *“se debe distinguir la participación de cada uno de los estudiantes”*.

Como se indicó estas normas, por vía del párrafo 1º del artículo 43, por integración, son aplicables a las modalidades de Proyecto y Práctica Dirigida, en caso de que se realicen en modalidad grupal.

De conformidad con las anteriores disposiciones, si existe una individualización del trabajo de cada participante, nada obsta que puedan realizar la defensa en momentos diferentes. Si bien es cierto, esto no es usual ni necesariamente lo deseable, en situaciones calificadas no existe impedimento para que pueda defenderse en momentos distintos una misma propuesta, por sus autores o ponentes, de acuerdo con los criterios académicos que defina la Dirección de cada unidad con el apoyo de la CTFG y del Director del TFG.

Nótese que tanto el Director del TFG como la Dirección, establecen el momento en que es posible realizar la defensa (artículo 35 del Reglamento). Como se ha indicado nada impide que a un ponente que no tiene completos los requisitos se le difiera la defensa del TFG, siempre y cuando, complete esos requisitos en el marco temporal de los 4 semestres que la normativa le confiere para tales propósitos, es decir, la realización del trabajo que inicia con la aprobación del proyecto y concluye con la defensa (artículo 34 del Reglamento). Si no se cumple este plazo, el estudiante deberá efectuar un trabajo nuevo. En este caso, sí deberá efectuar uno nuevo, pues la propuesta ya fue presentada y defendida y no puede ser empleada para más ocasiones.

Al respecto, corresponde a la Unidad Académica corroborar que el estudiante se encuentre dentro de la hipótesis temporal habilitante y cumpla los requisitos dentro del plazo permitido y si el plan para el cumplimiento de los requisitos académicos que ha propuesto se lo permite.

**b) De la defensa diferida, los casos de impedimento y el equilibrio entre los derechos de autor de los participantes en TFG grupales**

Debe señalarse que la discusión de fondo no tiene nada que ver con los derechos de autor de los estudiantes que participan en las investigaciones que deben elaborar como requisito para los TFG, con independencia de la modalidad que adopten.

Sin profundizar demasiado en el tema, los derechos de autor son básicamente dos grandes categorías. Los denominados derechos patrimoniales y los morales. Esta división está recogida por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que establece en sus numerales 13 y 14, lo siguiente:

*“Artículo 13.-*

*Independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral.”*

*“Artículo 14.- (\*)*

*El derecho moral comprende las siguientes facultades:*

- a) A menos que se acuerde de otra manera, mantener la obra inédita, pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta (50) años posteriores a su muerte.*
- b) Reivindicar la autoría de la obra.*
- c) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier atentado a esta que cause perjuicio a su honor o a su reputación.*
- d) A menos que se acuerde de otra manera, retirar la obra de la circulación, previa indemnización a los perjudicados con su acción.*

*Los derechos morales son independientes de los derechos patrimoniales del autor. Los derechos mencionados en los incisos a) y d) anteriores, solo serán ejercitados una vez que se haya pagado una compensación apropiada a los terceros que puedan ser afectados por dichas acciones, a menos que se acuerde de otra manera.*

La propuesta que se desprende del análisis efectuado es que como grupo debe elaborarse una única monografía, esta deberá contener, como se estila, entre los aspectos formales el nombre de todos los integrantes del grupo de estudiantes/ponentes/autores.

Ahora bien, como se indicó supra, si alguno de los integrantes de uno de estos grupos no tiene los requisitos para la defensa en el momento oportuno, no podría defender e incluso podría perder esa

posibilidad, que no es un derecho, sino una mera expectativa sujeta al cumplimiento previo de todos los requisitos en tiempo y forma, si supera el tiempo reglamentario sin haberlos completado.

Esta situación, sin embargo no violenta el elenco de derechos o situaciones contempladas o enlistadas en los artículos 13 y 14 de la Ley supracitada, relativos a los Derechos de Autor, toda vez que de un lado se encuentran estos y de otra las ventajas académicas que pueden derivarse de ese trabajo a los efectos de cumplir con los requisitos que como TFG exige la Universidad.

El ponente que no lograra defender seguirá siendo coautor del documento, en la medida en que le corresponda, y tendrá los derechos que la ley le confiere, no así las ventajas académicas que la Universidad le hubiera concedido de haber cumplido adicionalmente, aquellos requisitos, que todos deben cumplir para ser acreedores de las condiciones que otorgan los TFG debidamente aprobados, que no es otra que la del grado de licenciatura, de conformidad con el numeral del respectivo Reglamento y los derechos de graduación y entrega de diploma.

Como elemento adicional, debe señalarse que el derecho del coautor debe verse en su justo contexto. Esto es en el marco del resto de los derechos concurrentes de los otros compañeros que también comparten derechos y expectativas similares, que no pueden anularse mutuamente. Lo correcto, es permitir que aquellos que pueden desarrollarse y alcanzar eficacia sin perjuicio de los otros lo hagan y se efectúen las reservas que resulten lícitas y merecedoras de tutela a fin de garantizar, siempre dentro del marco jurídico aplicable, la conservación y realización de los intereses humanos.

#### **Caso N° 05.- Reflexión adicional: Tiempos extra que no son prórrogas ordinarias ni extraordinarias**

Más allá de los casos planteados existen situaciones límites que causan confusión y son motivo frecuente de duda y error. A través de consultas se ha buscado lograr soluciones equilibradas, teniendo en consideración que el fin de la Universidad es lograr que sus estudiantes se gradúen, no impedirlo con base en interpretaciones formalistas y reglamentistas.

No es extraño que en algunas ocasiones, un TFG se concluya, se presentan las cartas de aprobación de conformidad con el artículo 35 del Reglamento y el único acto pendiente es la defensa pública del artículo 39 y los actos subsecuentes. Con independencia de que este evento ocurra al final de cualquiera de los semestres ordinarios o de la prórroga, se ha indicado que no es necesario obligar a los estudiantes a matricular o estar matriculados en una investigación dirigida para realizar la respectiva defensa, cuando los restantes actos de culminación de la investigación y aprobación, han ocurrido en tiempo y forma.

La asignación de la fecha y la hora para la defensa es una competencia y una responsabilidad de la unidad académica, ajena al control del estudiante, para la que deben concatenarse una serie de elementos que van desde la lectura del trabajo por parte de los nuevos miembros del tribunal, la disponibilidad de las agendas de los miembros del tribunal (vacaciones, compromisos laborales y personales, salidas del país, etc) y los estudiantes, el espacio físico institucional, la comprobación de requisitos por parte de las autoridades competentes, entre otros.

Todas esas actividades podrían tomar tiempo, el cual nunca puede ser excesivo y sobre todo debe ser racional y razonable. Por esas razones, la fecha puede ser fijada de mejor acuerdo, en tiempo de

vacaciones, en tiempo de verano o incluso a comienzos del semestre siguiente a aquél en que se ha producido la matrícula del estudiante y los respectivos actos de aprobación, sin que esto afecte la validez de la defensa o el concepto de continuidad. Lo fundamental, debe reiterarse, es que no se trata de actos, sujetos a la voluntad del estudiante. La continuidad, también se ha indicado, se debe computar en los semestres ordinarios, no debe computarse en perjuicio del estudiante la matrícula de verano.

En ocasiones cuando se ha agotado el tiempo, ya sea el tercer semestre o incluso la prórroga y los estudiantes en tiempo y forma concluyen el TFG pero queda pendiente la defensa, es posible que no se requiera la prórroga en la primer hipótesis o violentar el reglamento en la segunda, simplemente, más que un tiempo adicional o una prórroga extraordinaria, el estudiante se encuentra ante la necesidad de que la Unidad Académica le fije, en el ejercicio de sus facultades, de común acuerdo, una fecha de defensa, que le permita cumplir con sus obligaciones académicas.

Atentamente,



Alice L. Pérez, Ph.D.  
VICERRECTORA



DCG/rosibel (B.2015-147-01)  
Cc. Archivo